

0000335

**ALEGATOS ESCRITOS FINALES QUE PRESENTA LA COMISION
ECUMENICA DE DERECHOS HUMANOS COMO REPRESENTANTE DE
LA PRESUNTA VICTIMA, RIGOBERTO ACOSTA CALDERON, ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

1. Introducción

Los Alegatos que aquí se presentan no tienen por objetivo repetir los argumentos y solicitudes expresados en el escrito inicial. Por el contrario, simplemente se pretende introducir una perspectiva adicional, esencialmente complementaria, a la exposición realizada en dicho escrito. Se pretende con ello contribuir a la generación y construcción de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la protección de los derechos del señor Rigoberto Acosta Calderón, quien ha sido la víctima directa en este caso.

A través de estos alegatos además se pretende de alguna manera responder a la pregunta propuesta por el Juez García Ramírez en la reciente sentencia del caso Tibi, quien inquirió:

"¿Qué protección tiene el recluso, en la oscuridad de la cárcel, una pequeña ciudad invisible, contra los custodios que subvierten su misión?" (Voto Concurrente, Juez Sergio García Ramírez, párr. 16, Corte I.D.H., Serie C No. 114, sentencia de 7 de septiembre de 2004)

El análisis del presente caso, dentro del contexto y desarrollo de la jurisprudencia, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos merece especial atención a varios hechos, que tienen particulares efectos jurídicos, y que a su vez toman a este caso especial y único dentro del Sistema.

Así, en el presente caso la Corte deberá resolver sobre las consecuencias jurídicas que, al amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la imposibilidad fáctica de determinar el actual paradero del señor Acosta Calderón durante toda la tramitación del caso ante la Corte. En este sentido, conforme se analiza más adelante, resultará importante el pronunciamiento de la Corte pues dejará en claro que la protección de los derechos humanos en las Américas trasciende a la intervención directa de la presunta víctima y permite que dicha protección sea la más amplia posible con el fin de garantizar frente al individuo y los pueblos la obligación de los estados de proteger los derechos humanos sin que cualquier obstáculo fáctico pueda ser utilizado como escudo para procurar su violación.

En relación con esta condición procesal, resultará sin duda alguna importante el análisis que realice la Honorable Corte Interamericana en cuanto a los efectos y consecuencias que ha tenido la deportación de la que fue objeto el señor Rigoberto Acosta Calderón una vez que fue liberado de las cárceles ecuatorianas.

Por otra parte, el análisis del caso debería incluir una profunda discusión sobre las consecuencias jurídicas y alcance del deber del Estado de no reiterar hechos o prácticas violatorias a los derechos humanos. En efecto, este caso es el tercero propuesto en contra del Ecuador en el que se han presentado hechos violatorios derivados de la lucha antinarcóticos en el Ecuador. Al igual en que los casos Suárez Rosero (Corte I.D.H., Serie C, No. 35) y Tibi (Corte I.D.H., Serie C, no. 114) el justificativo oculto, por decir

0000336

lo menos, de la conducta estatal radica en la lucha sin reglas ni cuartel contra el narcotráfico, con lo que se coloca de manera permanente y constante en riesgo la protección de los derechos humanos.

Conforme se analiza más adelante, el desafío de la Corte en cuanto a ordenar al Estado la adopción de medidas expresas para garantizar la no reiteración de los hechos violatorios excede en mucho el ámbito del presente caso. Con este fin, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, ha propuesto en su escrito de argumentos y pruebas algunas de las medidas que considera serían adecuadas y eficaces para garantizar la no reiteración, que es de la esencia misma de la protección a los derechos humanos.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deberá resolver en este caso sobre las consecuencias jurídicas que en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene la ausencia de pronunciamiento del Estado Ecuatoriano frente a la demanda de la Comisión Interamericana y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la CEDHU. De igual manera, deberá analizarse la consecuencias derivadas de la falta de presentación y entrega de la prueba, que encontrándose en poder del Estado, no ha sido presentada en el proceso.

2. Descripción general de los hechos

Conforme se ha señalado de manera reiterada en la tramitación de este caso, los hechos que condujeron a la presentación de la demanda no han sido controvertidos por el Estado, por el contrario sobre los mismos el Estado se limitó, en la tramitación inicial del caso, a argumentar que los mismos no fueron ejecutados por funcionarios o agentes del Estado (véase oficio 09173 de 26 de noviembre de 1999, dirigido al Doctor Jorge Taiana, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitido por la Procuraduría General del Estado).

De acuerdo con lo señalado por la Comisión, en su demanda, los hechos violatorios son los siguientes:

" El día 15 de noviembre de 1989 el señor Rigoberto Acosta Calderón fue detenido en el sector de la Punta ciudad de Lago Agrio (o Nueva Loja, conforme a la nomenclatura oficial), la misma que se encuentra en el oriente de Ecuador. Según lo afirmó la policía, en la maleta que se afirma se incautó se habría encontrado una sustancia que la policía presumió era cocaína. En consecuencia, se consideró tal presunción como suficiente para proceder a la detención del señor Acosta Calderón. En la misma fecha, rindió su declaración preprocesal ante la Policía, y más tarde lo haría en presencia del agente fiscal. La declaración, la rindió en un destacamento policial, sin la presencia de un abogado ni del agente fiscal. En una segunda parte de su declaración, la rindió en presencia del fiscal. Mientras en la primera parte de la declaración, afirma que cometió la infracción, en la segunda, es decir ante el Fiscal niega toda la participación en hecho delictivo alguno. En ninguna de estas declaraciones consta que haya contado con un abogado defensor. Tampoco consta, que el Estado el haya dado la oportunidad de contar con un abogado o de recibir cualquier forma de asistencia legal antes y durante la declaración ante la policía y luego ante el fiscal.

El mismo 15 de noviembre de 1989 el juez dicta el autocabeza de proceso en el que ordenó la iniciación del proceso penal en contra del señor Acosta Calderón y se ordenó simultáneamente la prisión preventiva.

El 29 de noviembre de 1989 el juez instructor del sumario, ordenó que se recepte el testimonio indagatorio del procesado así como la práctica de las medidas de pesaje e

0000337

identificación de la sustancias incautadas. Ninguna de estas diligencias se cumplen.

El 18 de enero de 1990, el juzgado ordena nuevamente que se recepte el testimonio indagatorio del procesado Rigoberto Acosta Calderón y que se proceda al pesaje, identificación y análisis y posterior destrucción de las sustancias. Pese a ello nuevamente estas diligencias no se cumplen. En particular no se cumplió jamás todo aquello relacionado con la identificación y análisis de la supuesta droga, pues esta nunca apareció, aún cuando su exhibición y presentación fue ordenada de manera reiterada por el Juzgado. Nadie supo informar el paradero o destino de tales sustancias, si alguna vez existieron.

El 10 de octubre de 1990, Rigoberto Acosta fue trasladado del centro de Rehabilitación Social de Tena al Centro de Rehabilitación Social de Ambato. Este traslado, implicó que el señor Acosta Calderón permanezca a más de cuatrocientos kilómetros de distancia de la sede del juzgado que conocía su caso.

Dos años después de la detención del señor Acosta Calderón, se receptó el 18 de octubre de 1991 el testimonio indagatorio, en el que ratificó su inocencia y solicitó al Juez, que defina su situación legal.

Si bien en varias ocasiones, Rigoberto Acosta impulsó el proceso, recién el 13 de agosto de 1993, cuatro años después de la detención, se declaró cerrado el sumario. El 22 de noviembre de 1993, el fiscal se abstuvo de acusar al procesado Rigoberto Acosta Calderón. En vista de ello, y de la ausencia de prueba actuada dentro del procedimiento judicial, el Juez dicta el 3 de diciembre de 1993 el auto de sobreseimiento, afirmando en el mismo que no se había comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción. Dicho auto fue elevado en consulta ante la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, la misma que en auto de 22 de julio de 1994, resolvió llamar a juicio plenario al señor Acosta Calderón. No existe constancia procesal de que el señor Acosta o su abogado defensor haya sido notificado con tal providencia judicial.

El día 7 de diciembre de 1994, se realizó la audiencia penal de juzgamiento durante la cual, el fiscal se limitó a reproducir la información que aparece del informe procesal elaborado por la Policía. La defensa del acusado afirmó que no existía prueba material de la infracción y que nunca se demostró que existiera droga alguna y menos aún que la misma estuvo en posesión del señor Rigoberto Acosta Calderón.

Finalmente, el 8 de diciembre de 1994, el Tribunal Penal del Napo dictó sentencia condenatoria en contra del señor Rigoberto Acosta Calderón. Sin embargo, en dicha sentencia se reconoce que jamás se presentó la prueba material de la infracción. En esta sentencia, se le impuso una condena de nueve años de reclusión. No se interpuso recurso alguno.

Durante todo el dilatado proceso penal, jamás se le concedió el derecho a la protección consular.

El 25 de julio de 1996, el señor Rigoberto Acosta Calderón fue liberado, luego de que se le redujera la condena por buen comportamiento. Inmediatamente fue deportado, de conformidad con la legislación vigente."

Adicionalmente, es importante recordar que debido a la deportación de la que fue sujeto el señor Acosta Calderón, la Comisión Ecuatoriana de Derechos Humanos perdió todo contacto con él. Sin que hasta el momento se haya podido determinar con exactitud su paradero. No obstante, la CEDHU no ha dejado de realizar esfuerzos

0000338

permanentes para conocer su actual paradero.

3. La demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la presunta víctima

En función de los hechos descritos la Comisión demandó ante la Honorable Corte Interamericana con el fin de que esta en sentencia declare responsable a la República del Ecuador responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, debido proceso, igual protección ante la Ley y no discriminación y al derecho a la protección judicial. Además la Comisión solicitó que la Corte ordene la reparación completa la misma que incluye una indemnización y el pago de costas y gastos.

De igual manera en el escrito presentado por la CEDHU, se solicitó a la Corte que en su sentencia determine "que el Estado ha violado los derechos consagrados en los Arts. 7, 8, 24, 25, 5, 2 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". De igual manera, en el mismo escrito se solicitó que al Ecuador en la sentencia se le ordene la reparación de las violaciones a los derechos humanos. De conformidad con lo pedido en dicho escrito la reparación solicitada incluye medidas de carácter indemnizatorio o de carácter patrimonial y otras medidas no patrimoniales que en conjunto con las primeras permitirían a criterio de la representante de la presunta víctima procurar una reparación adecuada de los derechos violados.

Es importante resaltar que se solicitó de manera expresa la adopción de mecanismos idóneos para precautelar la garantía de no repetición. Entre tales mecanismos se solicitó la introducción de reformas normativas, la investigación de la verdad histórica y la sanción de los responsables.

Así mismo, se solicitó como mecanismos de reparación extrapatrimonial la eliminación del nombre de Rigoberto Acosta Calderón de los registros penales, la iniciación de los procesos internos para obtener la revisión de la sentencia condenatoria y la publicación de los puntos resolutive de la sentencia.

Finalmente, se solicitó el pago de indemnizaciones a favor del señor Acosta Calderón, de su familia así como el pago de costas y gastos incurridos tanto en los procesos internos como en el Sistema Interamericano.

4. La posición del Estado

El Estado Ecuatoriano dentro del presente caso ha mantenido una posición que conduce a creer que existe una aceptación tácita de su responsabilidad internacional frente a las violaciones a los derechos humanos del señor Acosta Calderón. En efecto, conforme se ha señalado el Estado por una parte no sólo no ha discutido la existencia de los hechos que condujeron a la demanda sino que simplemente, durante la tramitación ante la Comisión, sostuvo la existencia de otros efectos jurídicos de tales hechos. Por otra parte, el Estado durante la tramitación de la causa ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un principio solicitó una prórroga para presentar su contestación y finalmente la presentó fuera del plazo.

Frente a la presentación extemporánea de la contestación la Honorable Corte Interamericana resolvió rechazar el mencionado escrito por haber sido presentado fuera del plazo con el que contaba el Estado para realizar tal contestación (Véase nota de 3 de diciembre de 2003).

0000339

La conducta del Estado en el presente caso se ha encontrado caracterizada por el silencio. No obstante, en la comunicación de 9 de febrero de 2005, en la que además de aceptar que se prescindía de la realización de la audiencia pública, sostuvo que "*existían diálogos tendientes a lograr un arreglo amistoso*". Si bien tal afirmación no responde a la realidad, pues la CEDHU mal podía dialogar sobre un posible arreglo amistoso cuando desconocía y desconoce el paradero del señor Acosta, dicha afirmación induce a creer que el Estado implícitamente reconoce su responsabilidad internacional.

No debe olvidarse que el Estado, pese a los requerimientos de prueba realizados por la Corte, en cuanto a la presentación de documentos también ha guardado silencio y se ha abstenido de remitir a la Corte dichos documentos.

5. La prueba aportada

En virtud de las características particulares de este caso y la propia conducta procesal del Estado, la mayor carga probatoria recae sobre los documentos e instrumentos que fueron presentados por la Comisión, al momento de proponer la demanda así como los documentos presentados por la CEDHU en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El alcance y fuerza probatoria de dicho instrumentos fue discutido y desarrollado en los documentos iniciales, por lo que no parece oportuno repetir dichos argumentos de manera total. No obstante, se reiterará, en cuanto sea necesario para mantener una adecuada estructura lógica, el contenido y alcance de ciertas pruebas particularmente en cuanto estas se relacionen con la prueba presentada y aportada luego de las etapas iniciales de la causa.

Sin embargo, sí resulta indispensable realizar un análisis de la prueba aportada a través de la declaración jurada del Dr. Rcinardo Calvachi Cruz. Declaración que tampoco ha recibido crítica ni objeción por parte del Estado, lo cual demuestra la veracidad de las afirmaciones allí contenidas.

El doctor Calvachi Cruz ha señalado principalmente lo siguiente:

- a) que la Constitución Política del Ecuador que entró en vigencia en agosto de 1979 contenía una disposición en el Art. 44 según la cual incorporaba "*la obligatoriedad de respetar los derechos humanos garantizados en Declaraciones, Tratados, Pactos y otros instrumentos internacionales vigentes en materia de derechos humanos*". De igual manera reconoce que las normas constitucionales ecuatorianas reconocían ciertos derechos o garantías del debido proceso;
- b) que la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas vigente al 15 de noviembre de 1989, establecía restricciones de carácter procesal en perjuicio de las personas procesadas por delitos previstos en dicha Ley. De manera concreta afirma que "*dicha Ley disponía el desconocimiento de cualquier fuero. De esta manera todos los encausados debían ser procesados por jueces penales ordinarios. En segundo lugar, se disponía que la caución no podía ser aplicada como medida sustitutiva de las medidas cautelares de privación de la libertad. Prohibía de igual manera que los sentenciados puedan beneficiarse de la figura de la libertad condicional. En tercer lugar, se disponía que la libertad de una persona procesada no podía ser ejecutada sino operaba una confirmación del juez superior para el caso de sobreseimientos o sentencias absolutorias.*";
- c) que en virtud de las disposiciones de dicha Ley la prueba de la existencia de una infracción, particularmente de la determinación de sustancia sometida a control

0000340

dependía enteramente de la prueba técnica. En efecto reconoce que *"dicha prueba por la naturaleza misma de las infracciones era obligatoria e insustituible, de tal manera que en ausencia de la misma, no podía determinarse la condición de la sustancia por ningún otro medio. Así, si no se practicaba dicha prueba no era posible determinar la existencia de la infracción cuando debía determinarse que la sustancia objeto del tráfico o tenencia era estupefaciente o psicotrópica."*;

- d) que la presunción de inocencia, para los procesados por delitos sancionados por la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, vigente a partir de 1990, se vio gravemente afectada, por existir una norma que imponía la presunción inversa, es decir la culpabilidad;
- e) que existían problemas serios en cuanto al respeto de los plazos procesales, particularmente reconoce la existencia de una demora sistemática en la tramitación de las causas penales. En efecto determinó que *"el proceso penal sin considerar la etapa de impugnación de la sentencia se estimaba debía tener una duración aproximada de 126 días, es decir algo más de cuatro meses. Sin embargo, en la práctica ningún proceso penal era resuelto dentro de los plazos legales y por el contrario muchos casos permanecían en la etapa del plenario por vario años"*;
- f) que de conformidad con el Código de Procedimiento Penal vigente a la época en que se le juzgó al señor Calderón Acosta, existía normas procesales que imponían la designación de defensores de oficio. Sin embargo, reconoce que *"no obstante la existencia de estas normas los defensores de oficio ejercía una defensa muy limitada y por el contrario muchas veces dicha defensa no pasaba de la mera formalidad procesal sin que existiera en la realidad un defensa adecuada de los procesados"*;
- g) que en el Ecuador, pese a la existencia de normas constitucionales y la propia vigencia de normas internacionales, que prohíben la discriminación, existe un régimen legalmente reconocido conducente a la discriminación de las personas acusados de delitos relacionados con el narcotráfico. De esta manera reconoce que *"tanto en la realidad fáctica, como en ciertos cuerpos legales el derecho a la igualdad no ha sido respetado. Uno de los sectores que se ha visto afectado por una deficiente protección y tutela de estos derechos, han sido las personas sometidas a juicios o proceso relacionados con el narcotráfico o tenencia de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Así, tanto en las leyes, la vigente en mil novecientos ochenta y nueve, como la Ley de mil novecientos noventa vigentes hasta la actualidad, se incluyen normas que conducen a un trato desigual, aún cuando pondo sobre ellos el derecho a la presunción de inocencia. Los procesados por dichos delitos son en la práctica discriminados y se espera de manera sistemática que existan sentencias condenatorias"*;
- h) que la discriminación mencionada no sólo afecta a los procesados sino que además persigue inclusive a la defensa pues se *"ha impuesto en la sociedad y en el propio medio judicial y policial un estigma en perjuicio de tales personas, lo cual en muchos casos también alcanza a los abogados defensores, quienes temen en muchas ocasiones defender casos relacionados con delitos previstos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Por ello, me atrevo a señalar que si bien en derecho a la igualdad y no discriminación se encuentran garantizado en la Constitución existen graves límites fácticos y políticos para su ejercicio."*;
- i) que *"se mantiene un régimen claramente discriminatorio en perjuicio de un sector de la población carcelaria y sin lugar a dudas refleja el estigma que sobre dicho"*

0000341

sector ha sido impuesto oficialmente". En este mismo sentido añade en relación con la protección prevista en la Constitución y las leyes que "en muchos casos esta protección es deficiente cuando se trata de la protección de personas sometidas a detenciones y procesos derivados de delitos previstos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.";

Es importante destacar que esta prueba es absolutamente congruente con aquella presentada y recogida por la Corte en el caso Suárez Roscro. En aquel caso, el Dr. Ernesto Albán Gómez, señaló:

"Existe una ley especial que limitó la duración temporal de la prisión preventiva en términos de relación con la pena máxima a la cual podría ser condenado el detenido, pero se exceptuó de su aplicación, en forma discriminatoria, a las personas acusadas por delitos de tráfico de drogas o estupefacientes. La Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas establece una presunción de culpabilidad en vez de la presunción de inocencia. Un cuartel de policía no es un lugar adecuado para mantener a un detenido en prisión preventiva según la ley, ya que ésta establece que los lugares en donde pueden estar los internos sobre los cuales versan prisiones preventivas o condenas definitivas son los centros de rehabilitación social determinados en el Código de Ejecución de Penas. El recurso de hábeas corpus judicial debe ser interpuesto por escrito; la decisión tiene que ser tomada en un plazo de 48 horas y si bien la ley no establece cuál es el plazo con el que cuenta el juzgador para llamar a la persona que presenta la solicitud y escucharla, dicho plazo podría ser también de 48 horas. En ningún caso la ley permite la prisión preventiva de un encubridor y la pena máxima por este delito es de dos años de prisión. El juez tiene la obligación de nombrar defensores de oficio en el auto cabeza del proceso penal; existen defensores públicos pero no se puede decir que los detenidos tengan acceso eficaz a ellos. De acuerdo con la legislación ecuatoriana, el procedimiento penal debe durar aproximadamente 180 días. Hay retardo sistemático en la administración de justicia, uno de los graves problemas de la administración de justicia ecuatoriana, que es mucho más grave en materia penal." (Corte I:D.H., Serie C No. 35, párr. 23 e)

6. Efecto jurídico del silencio estatal

En el presente caso resulta indispensable analizar las consecuencias jurídicas del silencio estatal, particularmente derivado de la no negación de los hechos, durante la tramitación del caso ante la Comisión, como aquel derivado de la presentación tardía de la contestación a la demandada y su posterior rechazo por parte de la Corte.

Se encuentra adecuadamente desarrollado dentro de los procesos internacionales el principio de que el silencio o falta de contestación frente a una demanda o petición constituye, en principio, una aceptación de los hechos contenidos en la demanda. Así, este principio se encuentra recogido en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el Art. 53.1, en cuanto dispone:

"1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.."

El alcance de esta disposición y del principio que allí se recoge, ha sido claramente definido por la Corte Internacional de Justicia pues ha afirmado:

"This Article entitles ...to call upon the Court to decide in favour of its claim, and, on the other hand, obliges the Court to satisfy itself that the claim is well founded in fact and law. While Article 53 thus obliges the Court to consider the submissions of the

0000342

Party which appears, it does not compel the Court to examine their accuracy in all their details; for this might in certain unopposed cases prove impossible in practice. It is sufficient for the Court to convince itself by such methods as it considers suitable that the submissions are well founded" (Corfu Channel, I.C.J. Reports 1949, p. 248)

Este principio del Derecho Internacional se encuentra recogido también en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien la Honorable Corte, en el pasado cuando un Estado se ha abstenido de dar contestación ha sostenido que:

"la inactividad procesal no genera una sanción contra las partes, en sentido estricto, ni afecta el desarrollo del proceso, sino que, eventualmente, les acarrea un perjuicio al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima audi alteram partem." (Corte I.D.H., Caso Tribunal Constitucional, Serie C No. 71, párr. 60; Corte I.D.H. Caso Ivcher Bronstein, Serie C No. 74, párr. 80)

E inclusive ha determinado que:

" la Corte ha impulsado ex officio el proceso hasta su conclusión, y ha valorado el acervo probatorio y los argumentos ofrecidos durante el proceso, con base en los cuales este Tribunal ejerce sus funciones jurisdiccionales y emite una decisión" (Corte I.D.H., Serie C No. 71, párr. 81; Corte I.D.H., Serie C No. 73, párr. 81)

Las características de los casos en que la Corte adoptó tales posiciones son absolutamente distintas al presente caso. En efecto, mientras en los dos casos peruanos antes indicados el Estado había pretendido desconocer la competencia de la Corte bajo un falso retiro de la competencia, lo cual condujo a la conducta estatal antes indicada y por lo tanto a la aplicación del principio recogido en el Art. 53. 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. A diferencia de aquellos casos, en el presente las circunstancias son distintas pues el Ecuador no ha desconocido ni discutido de manera alguna la competencia de la Corte como tampoco ha discutido ni desvirtuado ni negado los hechos presentados en la demanda, conducta que produce efectos distintos.

Esta conducta estatal, distinta como se ha señalado a la conducta peruana, produce otros efectos en cuanto a la aplicación de las normas y principios relativos a la falta de contestación de la demanda. Así, en este caso:

"It is sufficient for the Court to convince itself by such methods as it considers suitable that the submissions are well founded" (Corfu Channel, id., p. 248)

Más aún es importante recordar que la Honorable Corte, en el pasado ha dado aplicación a este principio, precisamente en casos contra el Ecuador. En efecto, frente al silencio y por lo tanto falta de contradicción estatal, la Honorable Corte afirmó:

"El Estado no contradijo la aseveración de la Comisión ..., por tanto, la Corte da por probada esta alegación y declara que esa omisión por parte del Estado constituye una violación del artículo 7.5 de la Convención Americana." (Corte I.D.H. Serie C No.35, párr. 56)

La República del Ecuador, no ha ejercido contradicción ni se ha opuesto en ninguna etapa del proceso ante la Corte ni ante la Comisión frente a los hechos denunciados, por ello la alegación de los hechos debe ser considerada como probada y en consecuencia la Honorable Corte debe declarar que los mismos constituyen violación

0000343

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos demandados por la Comisión y en los solicitados por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos.

Por otra parte, la Corte deberá analizar la conducta estatal en cuanto ha mantenido silencio frente al repetido pedido de la Honorable Corte de solicitar que la República del Ecuador remita varios documentos. Dichos instrumentos en criterio de la Corte constituyen pruebas necesarias dentro del presente caso. En criterio de los representantes de la víctima, esta conducta deberá ser considerada como un indicio de que la prueba no aportada conduciría a confirmar la responsabilidad del Estado ya reconocida por la Comisión al momento de emitir su informe.

7. La conducta estatal discriminatoria constituye el origen de las violaciones

En criterio de la CEDHU, en el presente caso la raíz y origen de las violaciones radica en la política discriminatoria impuesta en el Ecuador desde hace muchos años. En efecto, las personas detenidas con acusaciones por delitos relacionados con el narcotráfico han venido recibiendo un trato distinto frente al trato que reciben otros detenidos por delitos distintos aquellos relacionados con el tráfico internacional de narcóticos.

Esta conducta estatal es evidente, pues no sólo se somete a tales detenidos, como lo fue el caso del señor Acosta Calderón y a los señores Suárez Rosero y Tibi, a tratos que constituyen violatorios de la Convención, sino que el trato abarca a toda una categoría de inculpados. Esto fue claramente reconocido por la Corte en el caso Suárez Rosero al resolver que:

"La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso." (Corte I.D.H., Serie C No. 35, párr. 98)

Conforme ha quedado probado, en el Ecuador, por una parte existen varias normas que conducen a un trato desigual a la categoría de detenidos a la que perteneció el señor Acosta Calderón, y por otra, existe en la práctica un "estigma" impuesto sobre la misma categoría que incluso conduce a graves limitaciones en la defensa y representación en los juicios. De hecho, se espera que existan siempre "condenas" en todos los procesos. Esta es una clara conducta discriminatoria y contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La discriminación legal existente a la fecha en que fue procesado y condenado el señor Acosta Calderón imponía una seria desigualdad ante la Ley, pues se reconocía y disponía una presunción de culpabilidad, la cual a más de ser inconstitucional, como lo fue declarado años más tarde, impuso la carga probatoria de la inocencia en el señor Acosta Calderón. Más aún cuando existe una prolongada prisión preventiva que tiene como efecto diluir la ya debilitada presunción de inocencia. Ello, en la práctica conduce a que los detenidos acusados por delitos relacionados con el narcotráfico se vean obligados a cumplir regímenes de precondena o condena anticipada.

Además, el régimen jurídico existente tanto al 15 de noviembre de 1989 como el actual impone a los jueces la obligación de ordenar de manera sistemática, sin realizar un

0000344

análisis caso por caso, la prisión preventiva de todo procesado.

En consecuencia, el régimen legal imperante conduce en los hechos a que toda persona imputada por delitos relacionados con el narcotráfico sea sometida a prisión preventiva mientras es procesada; es obligada a demostrar su inocencia y por el estigma existente su derecho a la defensa se ve gravemente afectado. Estas condiciones conducen a que tanto la sociedad como el propio sistema judicial discriminen a este grupo de personas imponiendo sobre ellos gravámenes sobre el efectivo goce de sus derechos que conduce a una clara desigualdad.

Claros ejemplos de esta desigualdad impuesta sobre personas presuntamente inocentes existió tanto las disposiciones del Art. 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que restringía el derecho a la presunción de inocencia; como en las normas del Artículo Innumerado siguiente al Art. 114 del Código Penal (que fue declarado inconstitucional el 16 de diciembre de 1997) y de la norma reformativa del Código de Ejecución de Penas introducida mediante reforma de 18 de diciembre de 1997, según la cual se excluye del derecho a la libertad en caso de no contar con la orden de privación de la libertad "en las infracciones contempladas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas" (véase declaración jurada del Dr. Reinaldo Calvachi Cruz).

Además la propia Honorable Corte, al pronunciarse sobre las reparaciones en el caso Suárez Rosero ya reconoció tal situación, pues afirmó:

"87. Respecto de las solicitudes de la Comisión y del señor Suárez Rosero para que se ordene al Estado cambiar sus leyes y políticas internas, la Corte considera pertinente reiterar, en este momento, lo declarado en su sentencia de fondo en este caso, en el sentido de que

el Ecuador está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción (Caso Suárez Rosero, supra 79, párr. 106).

Por lo tanto, contrariamente a lo aducido por el Estado, la Corte considera que la nueva legislación que ha sido puesta en su conocimiento no constituye una medida apropiada para cumplir con la sentencia de fondo en el presente caso y reitera que el Ecuador está en la obligación de reconocer los derechos consagrados en la Convención Americana a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna (Caso Suárez Rosero, supra 79, Capítulo XIV: "Violación del artículo 2 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]")." (Corte I.D.H., Serie C No. 44, párr. 87)

Resulta aún más grave que la conducta discriminatoria del Estado lejos de eliminarse continúa acentuándose, pues en la recientemente aprobada Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial se ha impuesto una norma que impide acceder a la máxima magistratura, es decir a la calidad de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a quienes hayan defendido a personas acusadas por delitos sancionados bajo la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Así de esta manera, se ha colocado en la ilicitud el ejercicio del derecho a la defensa a tal calidad de procesados. Evidentemente, esto sirve para demostrar que en el Ecuador persiste una conducta claramente discriminatoria, que es como se ha señalado causa fundamental de las violaciones a los derechos humanos del señor Rigoberto Acosta Calderón, precisamente por pertenecer él a esta categoría de personas tradicionalmente

0000345

discriminadas.

Por otra parte, la negación al señor Rigoberto Acosta Calderón del goce de los derechos cuya violación ha sido alegada por la Comisión y también por la CEDHU, *per se* constituye una forma de discriminación. En efecto, por el hecho de encontrarse detenido y procesado se le negó el derecho a gozar de la protección de sus derechos humanos. Se estima que la Corte debería pronunciarse en este sentido sobre el alcance del derecho a la igualdad y no discriminación.

Resulta lógico reconocer que el simple hecho de no permitirse el ejercicio de uno o más derechos a una persona, que se encuentran garantizados y protegidos tanto para ésta como para los demás; constituye una forma de privación del derecho a la igualdad en el goce y protección de sus derechos. Este el alcance que tiene el derecho reconocido en el Art. 24 en relación con el Art. 1.1 de la Convención.

Esta línea de argumentación, permitiría tanto en este caso como para el futuro una construcción progresiva de la protección de los derechos humanos. Así, en los términos del voto concurrente del Juez Antonio Cancado Trinidad se consagraria y materializaría que el:

"avance viene acompañado de nuevas necesidades de protección, a requerir nuevas respuestas por parte del propio corpus juris de protección" (OC-18, Voto concurrente del Juez Antonio Cancado Trinidad, párr. 10)

8. El señor Rigoberto Acosta Calderón fue y es víctima de un sistema destinado a violar los derechos humanos

Del análisis del caso no se puede sino concluir que las violaciones a los derechos del señor Rigoberto Acosta Calderón responde a un sistema diseñado para que los derechos no sean respetados.

En efecto, desde que el señor Acosta Calderón entró en contacto con el sistema penal ecuatoriano, sus derechos fueron violados, pues lejos de tratarse de un caso de detención en virtud de una orden judicial o de un delito flagrante el fue detenido por la simple convicción del agente estatal de que debía realizar la detención, pues tal agente "presumió" que se trataba de una sustancia sujeta a control.

Resulta extremadamente grave que las autoridades nacionales puedan presumir la existencia de la infracción, pues dicha presunción, no sólo rompe la presunción de la inocencia, sino que permite al agente policial el asumir la posición propia del juzgador. La presunción de una infracción conduce a que la legalidad de la detención no se encuentre sometida a los límites previstos en la Constitución y la Ley. Más aún, priva a la persona de la posibilidad de contar con un debido proceso de detención y peor aún le introduce en un sistema "kafkiano" como bien lo ha descrito el Juez Cancado Trinidad, al reconocer el padecimiento de Daniel Tibi, cuyo nombre bien podría ser sustituido por el de Rigoberto Acosta, así:

"D.D. Tibi, al igual que Josef K., fue detenido sin saber por qué. "Alguién debía haber calumniado a Josef K.", - escribió Franz Kafka al puro inicio de El Proceso (1925), - "pues sin que el hubiera hecho cualquier mal fue detenido cierta mañana" (capítulo I). D.D. Tibi tuvo mejor suerte que el bancario Josef K., pero ambos padecieron lo incomprensible, si no lo absurdo. A Josef K. no le restó sino aguardar su ejecución sumaria, poco antes de la cual exclamó: "Dónde estaba el juez que nunca había visto? Dónde estaba el alto tribunal ante el cual nunca compareciera?" (capítulo X). Del inicio

0000346

al fin de su saga, sus esfuerzos fueron inútiles ante la arbitrariedad de una "justicia" cruelmente virtual y desesperadora" (Voto Concurrente Juez Cancado Trinidad, Serie C No. 114)

De esta manera, el señor Acosta Calderón, por la sola voluntad policial, de ese "alguien" con poder, con capacidad para ser arbitrario, se vio obligado a someterse a un proceso penal que desde un inicio, como ha quedado señalado, estuvo diseñado para conseguir su condena, aún en ausencia de las pruebas materiales de la infracción.

Si bien el proceso penal inició el mismo día de su detención, no consta en el proceso que el señor Acosta haya sido conducido ante el Juez que conocía de la causa en su contra. De hecho, su única comparecencia ante el Juez pudo haber sido al momento de rendir su testimonio indagatorio, luego de más de dos años de detención. Dicha falta de comparecencia, constituye violación del Art. 7.5 de la Convención, conforme lo ha establecido por la Corte en el caso Tibi, pues determinó:

"En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente" (Corte I.D.H., Serie C No. 114, párr. 118)

Adicionalmente, al señor Acosta Calderón no sólo se le privó del derecho a ser llevado sin demora ante un juez para que se pronuncie sobre la legalidad de su detención, sino que por el contrario, pocos meses después de su detención fue llevado a la ciudad de Ambato, que se encuentra a más de cuatrocientos kilómetros de distancia de la ciudad de Tena, lugar donde el juez mantiene su despacho. Esto definitivamente impedía no sólo la inmediación procesal, sino el acceso a la defensa. En efecto, su abogado defensor, de haberlo tenido en la práctica y no solo de manera formal, habría tenido que realizar viajes de más de siete horas simplemente para comunicarse con su cliente. Ello en sí, destruye por completo el derecho a una libre comunicación con su defensor. Así el sistema penitenciario fue utilizado para privar del derecho a la libre comunicación con el defensor, el sistema claramente fue perverso en sus fines.

Igual perversidad sistémica existe en cuanto a la imposición misma de la prisión preventiva, pues lejos de realizar un análisis sobre la procedencia de dicha figura en el caso del señor Acosta Calderón está fue ordenada. De hecho no existe justificación alguna para ella, salvo que la Ley dispone de manera mandatoria dicha orden de prisión preventiva. Así, el sistema fue utilizado para que Rigoberto Acosta Calderón primero purgue la pena para luego ser sancionado.

Con respecto a esta conducta estatal la Honorable Corte ha considerado:

"...indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática." (Corte I.D.H., Serie C No. 114, párr. 106)

De conformidad con la prueba presentada y la información disponible, así como el

0000347

contenido mismo del autocabeza de proceso en el que se ordenó la prisión preventiva, no existe una clara justificación para la aplicación de esta medida de carácter excepcional. Más aún, cuando no se había siquiera determinado la naturaleza de la sustancia que se afirmó transportaba el señor Acosta Calderón. En otras palabras, no se contaba con indicios de la existencia de una infracción y menos aún de la participación de Rigoberto Acosta Calderón.

Conforme ha quedado señalado, perversidad del sistema no sólo se demuestra con las conductas ya señaladas, sino que por el contrario se reafirma, con la existencia, a la época de los hechos, de la norma que impedía la concesión de la libertad, ordenada en el sobreseimiento provisional, sino mediaba previamente la resolución del superior. Es decir, el sistema mismo dudaba de sus propios mecanismos de decisión, obligando que la persona presumida inocente y confirmada inocente permanezca en prisión sin que medie ya justificación y menos aún la causas excepcionales que deben imperar la adopción de tal medida privativa de la libertad.

De acuerdo con la Ley ecuatoriana, vigente al 15 de noviembre de 1989, la única prueba que podía determinar la naturaleza de la sustancia que se le acusó a Rigoberto Acosta Calderón, que estaba transportando era a través del informe "obligatorio del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes", este informe nunca existió, lo cual impidió que se probará conforme a derecho tanto la existencia misma de la infracción como cualquier responsabilidad frente a tal hecho. Así, sin que se "establezca legalmente su culpabilidad", el señor Rigoberto Acosta Calderón fue condenado. La ausencia de la prueba fundamental y obligatoria no constituyó obstáculo para el Estado, pues la misión debía cumplirse por cualquier medio, es decir obtener una condena por cualquier medio. Así, el Estado buscó de manera directa omitir su deber de respetar el derecho reconocido en el Art. 8.2 de la Convención Americana.

No se considera necesario reiterar lo ya mencionado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en lo relacionado a la violación de las garantías previstas en el Art. 8. 2 (b),(c),(d) y (e), sin embargo, la sola existencia de dichas violaciones simplemente y la condena como fruto de las mismas demuestra que el sistema no sólo mantiene una tolerancia absoluta, sino que tales violaciones en la práctica constituyen el medio para alcanzar su objetivo, la condena. Como ha quedado señalado, uno de los mecanismos más utilizados es la perversión en el sistema de defensa, pues este, se limita a lo meramente formal, sin que exista en la realidad una defensa. Cabe recordar por ello que:

"Tener defensor nombrado no es contar, ya, con defensa en el enjuiciamiento. Esto se ha observado, con gran frecuencia, en los procesos ante esta Corte. Si no se trata, pues, de cualquier defensa --nominal--, sino de una verdadera defensa --como verdadera debiera ser la satisfacción de cualquier derecho humano--, es preciso convenir sus rasgos característicos, que demandarían independencia, suficiencia, competencia, gratuidad, plenitud y oportunidad, y proveer los medios para que la haya. De lo contrario, la tutela de los derechos humanos del procesado tropezará una y otra vez con las deficiencias de la defensa, que se traducen, en fin de cuentas, en violación del derecho mal disimuladas por un ejercicio aparente, que no resiste el menor análisis." (Corte I.D.H, Serie C No. 114, voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 49)

Rigoberto Acosta Calderón se vio privado de dicho derecho en buena parte del proceso penal, particularmente cuando su caso fue elevado ante la Corte Superior de Quito para que se pronuncie sobre el auto de sobreseimiento, el mismo que en ausencia de defensa fue revertido por un auto de llamamiento a plenario, el mismo que ni siquiera le fue

0000348

notificado. Bajo tales condiciones mal puede decirse que el sistema no está dirigido a una eficaz protección de los derechos humanos y de manera particular al derecho a la defensa como garantía fundamental del debido proceso.

La condena impuesta al señor Rigoberto Acosta Calderón no concluyó con la concesión de su libertad, por el contrario, dicha condena una vez cumplida condujo a que el señor Acosta sea deportado del Ecuador de manera inmediata y con ello pierda todo contacto con la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos. Por ello se afirma categóricamente que los efectos y consecuencias de un sistema destinado a las violaciones de los derechos humanos aún persisten.

9. La necesidad de garantizar la no reiteración como medio para impedir la discriminación y en consecuencia las demás violaciones a los derechos humanos.

En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas la CEDHU solicitó a la Honorable Corte que ordene una serie de medidas que consideró adecuadas para garantizar la no reiteración de los hechos violatorios. Dichas medidas en la actualidad tienen aún más importancia, pues ahora es aún más cierto que la reiteración de los hechos violatorios es una constante en el Ecuador.

En efecto, la Honorable Corte dictó el 7 de septiembre de 2004 la sentencia en el caso Tibi, la cual reconoce la existencia de violaciones a los derechos humanos semejantes e idénticas a aquellas que ya fueron declaradas en el caso Suárez Rosero siete años antes.

En otras palabras, resulta evidente que el Ecuador no ha tomado las medidas necesarias para garantizar la no reiteración lo cual significa un gran riesgo para la protección de los derechos humanos en el país. De esta manera, los casos Suárez Rosero, Tibi y Acosta Calderón se multiplican por cientos o miles en el sistema judicial y penitenciario ecuatoriano.

Por ello, la Honorable Corte debe ordenar las medidas de no reiteración solicitadas, pues la propia Corte ha reconocido que estas medidas benefician:

"... a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro". (Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Serie C No. 10, párr. 169,)

En consecuencia, los mecanismos de no reiteración deben ser aplicados tomando como punto de partida la necesidades específicas de cada caso y por otra parte la realidad de cada sociedad en la cual deban surtir efecto.

En el presente caso, conforme se ha señalado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, debe incluir la una reforma normativa, la investigación de la verdad, no sólo en relación con este caso en particular sino en relación con la violación de los derechos humanos derivados de la lucha contra el narcotráfico y finalmente la investigación y sanción de los responsables.

Si bien en el pasado, particularmente en el caso Suárez Rosero, la Honorable Corte ha ordenado dos de las tres medidas, estas en la práctica no ha llegado al efecto requerido. Por ello, se considera adecuado la inclusión de la segunda medida, es decir la investigación de la verdad histórica en relación con la violación de los derechos humanos derivados de la lucha contra el narcotráfico.

0000349

La adopción de estas medidas permitirán eliminar los actuales estigmas impuestos sobre las personas que son procesadas o investigadas por delitos relacionados con narcotráfico. Además, la investigación de la verdad histórica permitiría sacar del anonimato a cientos o miles de víctimas que durante los últimos veinte o más años han visto sus derechos violados. La humanización de la víctima desconocida produce además el efecto de detener las prácticas violatorias, pues pierde la falsa justificación de la "gravidad" de la infracción para violar los derechos.

10. Reiteración de todos las solicitudes y argumentos

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en las secciones precedentes, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, reitera todas las solicitudes y argumentos expresados en su escrito inicial ante la Honorable Corte.

11. Conclusión

En virtud de los argumentos que anteceden se solicita que la Honorable Corte declare que al República del Ecuador ha violado los derechos humanos de conformidad con lo expresado por la Comisión en su demanda y lo señalado por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos en su escrito de solicitudes argumentos y pruebas.

En dicha scntencia a más de declarar la existencia de las violaciones alegadas y conceder las reparaciones solicitadas, se espera que la Corte se pronuncie sobre tales violaciones y reparaciones en los términos de los alcatos que anteceden.